

13 de febrero de 1969 - 8:55 a.m.  
Aprobado: Fernando Chardon  
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
San Juan, Puerto Rico

*Gloria I. Silva de Díaz*  
Por: Gloria I. Silva de Díaz  
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS A LOS INCISOS "a" Y "e" DEL ARTICULO 6  
DEL REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL ABORTO  
CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO, APROBADO POR EL  
SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 31 DE ENERO DE 1967.

Sección 1. Se enmiendan los incisos "a" y "e" del Artículo 6 del Reglamento para la Erradicación del Aborto Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado por el Secretario de Agricultura el 31 de enero de 1967, para que se lean como sigue:

"Artículo 6 - Reactores

"a. Todos los reactores a la prueba de aborto contagioso deberán ser identificados permanentemente con un herrete de reactor en la oreja izquierda, una perforación triangular hecha en la oreja izquierda de aproximadamente 3/4 de pulgada, y una marca permanente con la letra B no menor de 2 pulgadas de alto en la quijada izquierda. Todos los reactores deberán ser aislados del resto del hato y removidos del hato inmediatamente para su sacrificio bajo supervisión y previa autorización escrita del Departamento dentro de 15 días después de ser identificados y marcados como reactores."

.....

"e. Compensación

1. El Departamento pagará al dueño de los reactores que hayan sido sacrificados

una compensación de cincuenta dólares (\$50.00) por cada reactor sacrificado.

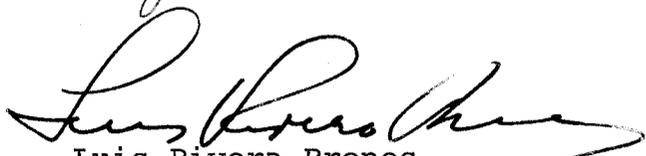
2. No se pagará compensación por aquellos reactores que sean sacrificados después de los 15 días de la fecha en que hayan sido identificados y marcados como reactores, excepto en casos extraordinarios y previo permiso del Departamento.
3. Toros cruzados que reaccionen a la prueba de aborto contagioso serán sacrificados de acuerdo con este Reglamento y el dueño no recibirá compensación alguna.
4. No se pagará compensación por reactores que hayan sido adicionados a cualquier hato de ganado a menos que esas adiciones hayan resultado negativas a la prueba de aborto contagioso dentro de los 60 días anteriores a su introducción en el hato.
5. No se pagará compensación por animales que reaccionen a la prueba de brucelosis por aglutinación que hayan sido vacunados oficialmente y que tengan menos de 18 meses de edad, excepto bajo las condiciones mencionadas en el Artículo 4, inciso d de este Reglamento.
6. No se pagará compensación por reactores a menos que se haya completado satisfactoriamente la debida limpieza y desinfección

de los edificios y propiedades infectadas o expuestas a la infección después de haberse removido los reactores y siguiendo las instrucciones del Departamento.

7. No se pagará compensación a menos que sea sometida evidencia de la matanza de los reactores, en los formularios preparados al efecto por el Departamento y el Departamento Federal.
8. No se pagará compensación si hubiere evidencia substancial al efecto de que el dueño o su representante ha sido responsable en alguna forma de cualquier intento de obtener compensación ilegal o impropriamente por tal ganado."

Sección 2. Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 181, aprobada en 11 de mayo de 1942, según enmendada. Comenzarán a regir después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 11 de febrero de 1969, en San Juan, Puerto Rico.

  
Luis Rivera Brenes  
Secretario de Agricultura